

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-77/2018 **y sus acumulados** TEEG-REV-79/2018, TEEG-REV-80/2018, TEEG-REV-82/2018 y TEEG-JPDC-104/2018

ACTORES: **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del Partido Verde Ecologista de México; **Nancy Jazmín Martínez Molina**, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, Guanajuato; **Rigoberto Rivera Villegas**, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, Guanajuato; **Alfonso Guadalupe Ruíz Chico**, Secretario General del Partido Acción Nacional en el Estado de Guanajuato; y **Laura Villalpando Arroyo**, candidata a la presidencia municipal de Huanímaro, Guanajuato, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **22 de agosto de 2018**.¹

Resolución que confirma el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido por el Consejo Municipal de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado.

GLOSARIO:

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral del

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

Estado de Guanajuato.

Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
LIPEEG	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
MC	Movimiento Ciudadano
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registros de candidaturas. Mediante acuerdos **CGIEEG/112/2018**³; **CGIEEG/113/2018**⁴; **CGIEEG/114/2018**⁵; **CGIEEG/156/2018**⁶; emitidos por el *Consejo General*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el *PAN*, *PRI*, *PVEM* y *MC*,

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-112-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-113-pdf/>














⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180406-especial-acuerdo-114-pdf/>

⁶ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-156-pdf/>


respectivamente, para renovar los ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de Huanímaro, Guanajuato.

1.3. Jornada electoral. El 1 de julio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo municipal.⁷ En la sesión especial celebrada el 4 de julio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, en el que la planilla postulada por el *PAN* obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —2,576 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partido político o coalición	Resultado	
	Número	Letra
	2576	Dos mil quinientos setenta y seis
	176	Ciento setenta y seis
	872	Ochocientos setenta y dos
	2410	Dos mil cuatrocientos diez
	38	Treinta y ocho
	1503	Mil quinientos tres
	117	Ciento diecisiete
	275	Doscientos setenta y cinco
	11	Once
	5	Cinco
	1	Uno
	1	Uno
	1	Uno

⁷ Consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

	1423	Mil cuatrocientos veintitrés
Votos para candidatos/as no registrados/as	1	uno
Votos Nulos	420	Cuatrocientos veinte
Votos Válidos	9410	Nueve mil cuatrocientos diez

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁸:

Partido										
Regidurías Asignadas	0	2	0	2	2	1	0	0	0	1

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con los resultados de la votación obtenidos, el día 9 de julio, **Sergio Alejandro Contreras Guerrero**, Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal en Guanajuato del *PVEM*; **Nancy Jazmín Martínez Molina**, representante del *PRI* ante el *Consejo Municipal*; **Rigoberto Rivera Villegas**, representante propietario de *MC* ante el Consejo Municipal, y **Alfonso Guadalupe Ruíz Chico**, Secretario General del *PAN* en el Estado de Guanajuato, presentaron demanda para instaurar sendos recursos de revisión.

⁸ Consultable en: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/huanimaro-candidatura-electa.pdf>

Por su parte, **Laura Villalpando Arroyo**, candidata a la presidencia municipal de Huanímaro, Guanajuato, postulada por el *PVEM* presentó demanda de *Juicio ciudadano* ante este *Tribunal*.

Todos los medios de impugnación citados, en contra de:

- a) El cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de **Huanímaro, Guanajuato**, de fecha 4 de julio; y
- b) La expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del referido municipio.

1.7. Turnos. Mediante acuerdos del 15 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar los expedientes al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.8. Radicación y requerimiento. El día 19 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió los respectivos acuerdos de radicación de los escritos recursales y de la demanda de *Juicio ciudadano*, formulando únicamente en el expediente **TEEG-REV-79/2018**, diversos requerimientos al *Consejo General* para que remitiera documentales indispensables para el dictado de la presente resolución. Requerimiento que fue cumplido oportunamente, en atención a lo dispuesto en los artículos 400 y 410 de la *LIPEEG*.

1.9. Certificación. Por otra parte, en los autos del expediente **TEEG-REV-77/2018**, se levantó certificación por el Secretario de la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hizo constar que se turnaron a dicha ponencia los recursos de revisión **TEEG-REV-79/2018**, **TEEG-REV-80/2018**, **TEEG-REV-82/2018** y el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-104/2018**, interpuestos por los promoventes ya mencionados supralíneas, por lo que se certificó que los medios de impugnación referidos mantenían una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión número **TEEG-REV-77/2018**.

1.10. Acumulación. Con base en la certificación aludida, se emitió auto en fecha 30 de julio, donde se estableció que los recursos de revisión de referencia, así como el *Juicio ciudadano* ya mencionados, incidían sobre los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato.

Por ello, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación de los medios de impugnación **TEEG-REV-79/2018**, **TEEG-REV-80/2018**, **TEEG-REV-82/2018** y **TEEG-JPDC-104/2018**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante del *PVEM*, mismo que fue registrado con el número **TEEG-REV-77/2018**, en vista de que la recepción de este último resultaba más antiguo en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Tercera Ponencia; por lo que con fundamento en las fracciones I y III, del artículo 399 de la *LIPEEG*, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos a efecto de ser analizados en una sola sentencia.

1.11. Admisión. Por auto de fecha 7 de agosto, se admitieron todos los medios impugnativos, las pruebas ofrecidas por los recurrentes, se ordenó dar vista a los terceros interesados y a la autoridad responsable para que en el plazo de 48 horas, realizaran alegaciones y ofrecieran pruebas; de igual manera, se realizó un nuevo requerimiento al *Consejo Municipal* a fin de que remitiera diversas documentales.

Además, por auto de fecha 13 de agosto, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas presentadas por las autoridades requeridas para mejor proveer, para que se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

1.12. Desistimiento. Por auto de fecha 13 de agosto, se requirió al ciudadano Oscar Gilberto Borja Barroso, representante del *PRJ*, para que ratificara su escrito de desistimiento del recurso de revisión **TEEG-REV-79/2018**.

1.13. Recepción de documentales requeridas. Asimismo, en el mismo auto referido en el párrafo anterior, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por proporcionando las documentales requeridas mediante auto de fecha 7 de agosto.

1.14. Ratificación de escrito de desistimiento. En fecha 14 de agosto, compareció el ciudadano Oscar Gilberto Borja Barroso, representante del *PRJ*, a ratificar su escrito de desistimiento del recurso de revisión **TEEG-REV-79/2018**, de fecha 8 del mes y año en curso, del que se resolverá en la presente resolución en párrafos posteriores.

1.15. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de fecha 15 de agosto, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por proporcionando la documental requerida mediante auto de fecha 13 de agosto, la que se puso a la vista de las partes, por el término de 24 horas, para que se impusieran de su contenido y realizaran las manifestaciones que consideraran pertinentes.

1.16. Cierre de instrucción. En fecha 21 de agosto, se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

2.1. Sobreseimiento del recurso de revisión TEEG-REV-79/2018. El artículo 1º de *la Ley electoral local* establece que sus

disposiciones son de orden público y de observancia general. Ello da lugar a considerar que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo, efectivamente, planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional.

Con tal prevención, es necesario abordar –en primer término– el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es –jurídicamente– posible la emisión de un pronunciamiento de fondo; o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada, en cada uno de los presentes expedientes.

En el presente asunto, se tiene que el ciudadano Oscar Gilberto Borja Barroso, representante del *PRI*, en fecha 8 de agosto⁹, presentó escrito de desistimiento del recurso de revisión **TEEG-REV-79/2018**; mismo que en fecha 14 de agosto, compareció a ratificarlo ante la presencia judicial¹⁰, solicitando se le tenga por desistiéndose del recurso referido por así convenir a los intereses del partido que representa.

En consecuencia, al actualizarse la hipótesis establecida en la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, del artículo 421 de la *LIPEEG*, se **sobresee** el recurso de revisión número **TEEG-REV-79/2018** promovido, inicialmente, por Nancy Jazmín Martínez Molina, en su carácter de representante del *PRI*, ante el *Consejo Municipal*, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y seguido por el ciudadano Oscar Gilberto Borja Barroso, también representante del *PRI*, por así convenir a los intereses del instituto político que representa.

⁹ Visible a foja 289 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 471 y 472 del expediente.

No obstante, dicha determinación no influye en la sentencia de fondo establecida por esta instancia jurisdiccional; lo anterior, porque en los diversos recursos de revisión **TEEG-REV-77/2018** y **TEEG-REV-80/2018**, así como en el *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-104/2018**, se expuso -de forma similar- el mismo y único agravio, por todos los impetrantes, por lo que no se vulnera la jurisprudencia 8/2009 de la Sala Superior¹¹.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS.

3.1 Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, así como del *Juicio ciudadano*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, pues la ejerce en todo el estado de Guanajuato.¹²

3.2. Procedencia de los restantes medios de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del *Juicio ciudadano* y de los restantes recursos de revisión¹³ –distintos al ya sobreseído **TEEG-REV-79/2018**, de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

3.2.1. Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión así como del *Juicio ciudadano* resultó oportuna, en virtud de que la y los actores se inconforman con el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si los restantes tres recursos ya

¹¹ “**DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO**”. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número \$, 2009, págs. 17 y 18.

¹² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y III; 381, fracción III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la *LIPEEG*; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹³ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *LIPEEG*.

identificados y el *Juicio ciudadano* fueron presentados el 9 de julio,¹⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta sus respectivas presentaciones ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

3.2.2. Forma. Los escritos recursales así como la demanda de *Juicio ciudadano* reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *LIPEEG*, en razón de que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de cada una de las partes, les causa el acuerdo combatido.

3.2.3. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en auto de fecha 7 de agosto de 2018.¹⁵

3.2.4. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia, tanto de los recursos de revisión en cita, así como del *Juicio ciudadano* –ya que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *LIPEEG*–, se procede

¹⁴ Según consta en los respectivos sellos de recepción plasmados en las fojas 01, 049, 088, 133 y 165 de autos.

¹⁵ Visible a páginas 202 a 209 del expediente.

a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

4. ESTUDIO DE FONDO.

En primer término y previo al análisis de los argumentos planteados por la y los accionantes, es pertinente dejar asentado que, respecto a los recursos de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional, suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose, únicamente, a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

En segundo término, cabe destacar que respecto al *Juicio ciudadano*, en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja¹⁶ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir; pues en ese sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo, siempre y cuando se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹⁷

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *LIPEEG* no lo

¹⁶ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *LIPEEG*.

¹⁷ Sirven de sustento las jurisprudencias número **02/98** y **3/2000** emitidas por la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** y **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx., según corresponda.

establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁸

4.1. Planteamiento del caso.

A) La y los promoventes de los recursos de revisión **TEEG-REV-77/2018 y TEEG-REV-80/2017**; así como del *Juicio ciudadano TEEG-JPDC-104/2018*, deducen el mismo motivo de inconformidad, es decir, **—hacen valer el mismo y único agravio—**.

En efecto, su agravio lo dirigen a hacer notar que en los centros de votación, sección **921 básica** y sección **921 contigua 01**, instalados en la escuela primaria “República Argentina” de la comunidad Ojo de Agua, del municipio de Huanímaro, Guanajuato, se hizo presente en el local de ambas casillas el ciudadano Juan Díaz Torres, quien es el actual Secretario en funciones del ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato, a quien le imputan que abiertamente se dedicó a realizar proselitismo a favor de la planilla de candidatos del *PAN*, ello durante el desarrollo de la jornada electoral del 1 de julio, sin existir causa justificada alguna y pese a no estar en el listado nominal correspondiente a las casillas en mención,

También citan que para reportar dicha situación, se presentaron hojas de incidentes por parte de los representantes ante el *Consejo*

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Municipal, de los institutos políticos *PVEM* y *MC*, al haberse negado la mesa de casilla a recibir dichos incidentes.

Además, también señalan que en la casilla sección **921 contigua 01**, el ciudadano Alfonso Elizarraráz Vázquez, Director de Desarrollo Rural del Municipio de Huanímaro, actualmente en funciones, permaneció durante la jornada electoral en dicha casilla.

Hechos que –señalan quienes impugnan– les causan agravios, al estar presentes servidores públicos con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

Máxime que consideran ambas situaciones como determinantes en los resultados del cómputo de la votación, respecto a la diferencia entre el virtual ganador de la elección *PAN* y los votos recibidos por el virtual segundo ganador *PVEM*.

Lo antedicho, pues resaltan que en la casilla sección **921 básica** el *PAN* obtuvo 160 votos y el *PVEM* 48 votos; y en la casilla de la sección **921 contigua 01** el *PAN* obtuvo 124 votos y el *PVEM* 67 votos, resultando que la diferencia de votos entre ambos partidos de las dos casillas mencionadas es de 197 votos en total, suma que excede los 167 votos de diferencia entre el virtual primer lugar y el virtual segundo lugar de la votación municipal; por lo que al anularse ambas casillas, se revierte el resultado de la votación, dando el triunfo a los candidatos del *PVEM*.

En atención a lo anterior, es necesario precisar que las casillas impugnadas por los institutos políticos y por la candidata, son dos, según se ilustra en la siguiente tabla, en la que se señala el supuesto

jurídico de nulidad contenido en la fracción IX, del artículo 431¹⁹ de la *LIPEEG*.

No	CASILLA ²⁰	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²¹									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	921 B									X	
2	921 C1									X	

B) Por otra parte, se procede al análisis integral del recurso de revisión **TEEG-REV-82/2018** y de la causa de pedir del **PAN**.

Dicho partido inicia señalando que, al realizarse el cómputo municipal, no se llevó el procedimiento como lo disponen los artículos 236 y 238 de la *LIPEEG*, en virtud de que del acta circunstanciada levantada se desprenden notoriamente las irregularidades.

En diverso apartado –agravio único–, también cita: “...por las causales de nulidad que en el presente se hacen valer, ya que con su actuar durante la jornada electoral del día primero de julio del 2018, el PVEM conculcó la participación de los ciudadanos...”.

Entonces, los agravios vertidos van encaminados a atacar supuestas irregularidades acaecidas, tanto el día de la votación, como durante el cómputo municipal.

Tales agravios se detallan a continuación:

¹⁹ Consistente en “ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o sobre los electores y siempre que éstos hechos sean determinantes para el resultado de la votación”.

²⁰ En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

²¹ I...; II...; III...; IV...; V...; VI...; VII...; VIII...; IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, y, X....

i) Le causa agravio al partido recurrente el resultado de la votación obtenida en la casilla **922 C2**, al considerar que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción V, del artículo 431 de la *LIPEEG*, consistente en recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley.

Ello, –estima el partido actor– porque de conformidad a lo dispuesto en los artículos 210 de la *LIPEEG*, 81, 82 punto 1, 83, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los órganos facultados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla, y que la designación de los funcionarios de las mismas será entre los ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente; además, que la propia legislación prevé la posibilidad de realizar sustituciones utilizando un método de prelación, siempre cumpliendo con el requisito de ser residente en la sección electoral que corresponda, ya que de no ser así, trae como consecuencia una causal de nulidad de votación en casilla.

Lo anterior, porque el valor tutelado en la causal invocada es la certeza de que quienes integran los órganos electorales, para que sean los autorizados por la ley, y que en el presente asunto se acredita plenamente –a decir del impugnante– que en la casilla impugnada actuaron funcionarios no autorizados para hacerlo; ello porque se puede advertir que la persona que no se encontraba autorizada por el Consejo Electoral correspondiente, es la ciudadana **Ma. Alejandra Rodríguez G.**

ii) Como segundo agravio, refiere que en la casilla **924 contigua 01**, existen inconsistencias en el acta por errores aritméticos graves, entre el número de boletas extraídas de la urna, el cual consigna la cantidad de 273 boletas, mientras que en el rubro de votos por partido político o coalición se consigna la cantidad de 271, hay una diferencia de 2 boletas, y al confrontarse esas cantidades con la suma de las

boletas inutilizadas que fueron 184 boletas, al sumarse las mismas con el número de votos por partido o coalición suman 455 boletas, es decir, siguen faltando 2 boletas, porque las boletas recibidas en casilla fue la cantidad de 457 boletas.

Por lo anterior, solicita la declaración de nulidad de la casilla impugnada, al existir dolo y error en la computación de los votos y actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción VI, del artículo 431 de la *LIPEEG*.

Así, las casillas impugnadas son dos, por las causales de nulidad contenidas en las fracciones V y VI, del artículo 431²² de la *LIPEEG*; como se ilustra en la siguiente tabla.

No	CASILLA ²³	CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 431 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO ²⁴									
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X
1	922 C2					X					
2	924 C1						X				

Una vez asentado lo anterior, a efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones, en una sola resolución, por cuestión de orden y atendiendo a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, así como de la candidata del *PVEM*, en sus respectivos recursos, se procederá a analizar, en estricto orden cronológico, los agravios esgrimidos por los institutos políticos *PVEM* y *MC* y por la candidata referida; para posteriormente hacer pronunciamiento en torno a la inconformidad planteada por el *PAN*.

²² Consistentes en: “recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley”; y “haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación”

²³ En la columna denominada “CASILLA”, se han abreviado los tipos de éstas, así a la Básica se le identifica sólo con la letra B y a la contigua con la letra C.

²⁴ I...; II...; III...; IV...; V. Recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por esta Ley; VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; VII...; VIII...; IX... y X....

Lo anterior tomando como punto de referencia, la fecha de recepción de cada uno de los recursos presentados ante la Oficialía Mayor de este organismo jurisdiccional electoral.

4.2. Análisis de causales de nulidad de votación en casilla.

4.2.1. Causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 431 de la LIPEEG, ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

En este sentido, los promoventes de los recursos de revisión **TEEG-REV-77/2018, TEEG-REV-80/2017**; así como la promovente del *Juicio ciudadano* **TEEG-JPDC-104/2018**, deducen el mismo motivo de inconformidad, consistente en el hecho de que en las casillas sección **921 B** y sección **921 C01**, se hizo presente el ciudadano Juan Díaz Torres, quien es el actual Secretario en funciones del ayuntamiento del municipio de Huanímaro, Guanajuato, quien se dedicó a realizar proselitismo a favor de la planilla de candidatos del *PAN*, ello sin existir causa justificada alguna y pese a no estar en el listado nominal correspondiente a las casillas en mención.

Además, que en la casilla sección **921 C01**, el ciudadano Alfonso Elizarraráz Vázquez, Director de Desarrollo Rural del Municipio de Huanímaro, actualmente en funciones, permaneció durante la jornada electoral en dicha casilla.

Por lo anterior, consideran que al estar presentes servidores públicos con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, al tratarse del Secretario de Ayuntamiento y del Director de Desarrollo

Rural, ambos del municipio de Huanímaro y en funciones por el trienio que transcurre, actualizan la causal de nulidad invocada.

Sin embargo, el agravio recién referido, expuesto por los institutos políticos y la candidata en cuestión resulta **infundado**, en base a las siguientes consideraciones.

Se tiene –primeramente– que en la causal materia de análisis, el valor jurídico protegido es la libertad, el secreto, la autenticidad y la efectividad en la emisión del voto, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los miembros de la mesa directiva de casilla, para que los resultados de la votación recibida expresen fielmente la voluntad de la ciudadanía y no esté viciada con votos emitidos bajo presión o violencia.

Entonces, para que se actualice la causal IX, del artículo 431, de la *LIPPEG*, se debe acreditar:

- A) Que exista violencia física o presión;
- B) Que la violencia física o presión se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- C) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora bien, para abordar los supuestos legales contenidos en los incisos anteriores, en primer lugar, se analizará si se encuentran acreditados los hechos planteados por los recurrentes, mismos que en esencia consisten en:

- a) Que los ciudadanos Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarráz Vázquez, se desempeñan como Secretario del Ayuntamiento y Director de Desarrollo Rural, ambos del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, respectivamente;
- b) Que el Director de Desarrollo Rural participó como representante del *PAN* en la casilla sección **921 C01**;
- c) Que el Secretario del Ayuntamiento, sin causa justificada, estuvo presente en las casillas sección **921 B** y sección **921 C01** y se dedicó a realizar proselitismo a favor de la planilla de

candidatos del *PAN*; así como que el Director de Desarrollo Rural de Huanímaro, Guanajuato, permaneció durante la jornada electoral en la casilla **921 C01**; y

d) Que todo lo anterior y por la sola presencia de los servidores públicos, se actualiza la causal referida, al contar con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad.

I. Asentado lo anterior, para acreditar el hecho contenido en el **inciso a)**, los recurrentes fueron omisos en ofrecer prueba que permita tener por acreditado que los ciudadanos Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarraráz Vázquez, se desempeñen como Secretario del Ayuntamiento y Director de Desarrollo Rural del Municipio de Huanímaro, Guanajuato, respectivamente, incumpliendo con la carga procesal de demostrar la primera parte de sus afirmaciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*²⁵.

No obstante, la Ponencia instructora solicitó informe al Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, quien por conducto de su Síndico, licenciado Leopoldo Contreras Vargas, proporcionó copias certificadas por el Secretario de dicho Ayuntamiento –Juan Díaz Torres–, de los nombramientos realizados por el ciudadano Óscar Chacón Vargas en su carácter de Presidente Municipal, expedidos en favor de los ciudadanos Juan Díaz Torres y Alfonso Elizarraráz Vázquez, como el Secretario del Ayuntamiento y Director de Desarrollo Rural del referido municipio, respectivamente²⁶.

II. En otro tenor, a efecto de acreditar el **inciso b)**, que el ciudadano Alfonso Elizarraráz Vázquez, en su carácter de Director de Desarrollo Rural de Huanímaro, Guanajuato, el 1 de julio de 2018, en la elección de dicho ayuntamiento, fungió como representante del *PAN* en

²⁵ **Artículo 417.** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

²⁶ Visibles a fojas 403 y 404 del expediente. Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411, fracción III, y 415 de la *LIPEEG*, al ser expedidas por un funcionario municipal, dentro del ámbito de sus facultades; mismas que resultan idóneas para acreditar la calidad de servidores públicos de las personas mencionadas.

la casilla sección **921 C01**, los recurrentes aportaron las siguientes probanzas:

i.- Copia certificada por el ciudadano Arnulfo Alberto Mena Hermosillo, Secretario del 13 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, de fecha 9 de agosto, de la relación de las y los representantes de los partidos políticos/ candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas del proceso electoral 2017-2018, correspondiente a la sección **921 C01**, del municipio de Huanímaro, Guanajuato²⁷.

ii.- Actas de jornada electoral²⁸ y actas de escrutinio y cómputo²⁹, ambas correspondientes a las casillas impugnadas **921 B** y **921 C01**.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracciones I y II, y 415 de la *LIPEEG*, al ser documentos oficiales y otras expedidas por funcionarios públicos dentro del ámbito de sus facultades.

De las documentales referidas, se observa que el ciudadano Alfonso Elizarraráz Vázquez, sí fue registrado para el proceso federal electoral 2017-2018, por el *PAN*, específicamente, en la casilla **921 C01**, como representante propietario 2.

Sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamiento, casilla **921 C01**, concretamente, en el apartado 12, correspondiente a los representantes de partido político y candidaturas independientes, en el espacio correspondiente al *PAN*, obra el nombre de **Leonel Alejandro Cabrera**, así como firmas ilegibles en los espacios para ello.

Lo mismo ocurre en el acta de jornada electoral de dicha casilla, en los apartados 11 y 16.

²⁷ Visibles a fojas 393 a 395 del expediente.

²⁸ Visibles a fojas 293 y 294 del expediente.

²⁹ Visibles a fojas 297 y 298 del expediente.

Entonces, con las citadas documentales públicas, se acredita que el ciudadano **Alfonso Elizarraráz Vázquez no fungió ni participó** en la casilla **921 C01** como representante del *PAN*, el día 1 de julio, en la elección de los integrantes del ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato.

Lo que se encuentra demostrado, es que la representación del referido partido, fue a cargo del ciudadano **Leonel Alejandro Cabrera**. Por tanto, para este *Tribunal*, los recurrentes partieron de una premisa errónea, pues afirmaron en sus respectivos escritos recursales, que la persona referida en primer término, fungió como representante del *PAN* en la casilla impugnada; situación que no se acreditó y por ende, torna **infundada** la parte de este agravio.

III. Por otra parte, respecto al hecho contenido en el inciso **c)**, referente a que el Secretario del Ayuntamiento, Juan Díaz Torres estuvo presente en las casillas secciones **921 B** y **921 C01** y que se dedicó a realizar proselitismo a favor de la planilla de candidatos del *PAN*; así como que Alfonso Elizarraráz Vázquez, en su carácter de Director de Desarrollo Rural de Huanímaro, Guanajuato, permaneció durante la jornada electoral en la casilla **921 C01**, resultan **infundadas** dichas aseveraciones.

En efecto, no se tuvo en el sumario material probatorio suficiente, que permitiera tener por acreditado tal hecho.

Se analiza al respecto, la copia certificada por el licenciado Ignacio Escobar Castro, Secretario del *Consejo Municipal*, del acta 16 de sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral, levantada por la consejera presidenta y el secretario, ambos del *Consejo Municipal*³⁰;

³⁰ Visible a fojas 103 a 113 del expediente. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción II, y 415 de la *LIPEEG*, al ser expedida por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades.

en dicha documental se asentó, en lo que es materia de controversia, lo siguiente:

* En el punto II, que el ciudadano Cristian Antonio Godínez Aguilera, representante propietario del *PVEM*, manifestó que en la casilla 921 B1 de la comunidad de ojos de agua, estaban dos funcionarios públicos de nombre Juan José Torres Díaz Secretario del Ayuntamiento y Alfonso Elizarraráz Vázquez Director de Desarrollo Rural, que ambos estaban induciendo al voto a través de la violencia; en consecuencia, la presidenta del Consejo Municipal, vía telefónica solicitó a Juan Armando Juárez Álvarez (policía segundo de las fuerzas de seguridad federal con otros diez elementos) que se trasladaran a la comunidad referida a resguardar el orden; asimismo, Rigoberto Rivera Villegas representante de *MC* manifestó que levantaron varios escritos de incidentes debido a la conducta de los funcionarios en mención, porque no solo inducían al voto, sino que intimidaban a los electores para que no votaran por otro partido que no sea el *PAN*; aunado a que el presidente de casilla no quiso recibir los incidentes;

* En el punto IV se señaló que se procedió a informar lo relativo al informe de incidentes correspondiente al corte de las 18:00 horas, dando cuenta que siendo las 19:00 horas el representante propietario de *MC*, vía telefónica reportó una incidencia en la casilla 921 B1, consistente en que el presidente de la mesa directiva de casilla se niega a recibir escritos de incidencia; también que el representante propietario del *PVEM*, manifestó que en las casillas 921 B1 y 921 C1, se encuentran los funcionarios públicos mencionados en el párrafo anterior, estaban induciendo al voto a los electores, sin entender el motivo de su presencia, ya que donde aparentemente vota el Secretario es en la comunidad de San José de Ayala. Además, que el representante de *MC* así como el del candidato independiente, que los funcionarios citados no solo incitan al voto, sino también están dando instrucciones a los presidentes de mesa directiva de cada casilla, para que no recibieran ningún tipo de escrito de incidencia, y una vez que cuestionaron a los presidentes éstos manifestaron que son órdenes del Secretario de Ayuntamiento y que además son órdenes para todos los que estaban en las demás casillas.

Lo asentado en la documental pública referida, si bien tiene valor probatorio pleno al haber sido elaborada por una autoridad administrativa electoral, por sí sola no tiene el alcance probatorio necesario para acreditar las afirmaciones de los representantes partidistas, pues si bien, son manifestaciones plasmadas en un documento público, las mismas sólo pueden alcanzar un valor de indicio, conforme al segundo párrafo, del artículo 415, de la *LIPEEG*, pues no generan convicción plena respecto a que así hayan acontecido los hechos mencionados por los representantes de los institutos políticos *PVEM* y *MC*.

En efecto, en esa acta solo se asientan **las manifestaciones vertidas por los presentes en la sesión**, además, únicamente, mencionan que en las casillas impugnadas —ubicadas en la calle sin

número de la localidad ojos de agua—, en las dos se encontraban Juan José Torres Díaz, Secretario del Ayuntamiento, y en la casilla **921 C01** Alfonso Elizarraráz Vázquez, Director de Desarrollo Rural; que ambos estaban induciendo al voto a través de la violencia, empero dichas circunstancias no se ven corroboradas con algún otro medio de prueba.

Aunado a lo anterior, de los hechos anotados en la documental que se analiza, surgen dos situaciones, la **primera**, consistente en que la presidenta del *Consejo Municipal* solicitó apoyo a las fuerzas de seguridad federal para que se trasladaran a resguardar el orden en las casillas en donde, a decir de los representantes, acontecían los hechos, pero no existe ninguna bitácora, reporte o informe que se haya levantado por parte del policía al que se le encomendó dicha tarea, en el que se demostraran las afirmaciones vertidas, ni tampoco existe incidente alguno en el que se haya hecho constar esa situación, pues únicamente, en la hoja de incidente de la casilla **921 B**³¹, se asentaron dos incidentes, uno respecto al manejo de información desconocida y una inconformidad del representante del *PVEM*.

La **segunda** situación, en el punto **IV**, se asentó que a las 19:00 horas, el representante propietario del *PVEM*, manifestó que en las casillas **921 B1** y **921 C1**, se encontraban los funcionarios públicos mencionados, que estaban induciendo al voto a los electores, sin entender el motivo de su presencia; empero, dicha situación tampoco la acreditan con prueba alguna, pues se insiste, únicamente, son las **manifestaciones vertidas en la sesión permanente**, pero no ofrecen medio de prueba alguno que corrobore su dicho.

Al respecto, la *Sala Superior*³² ha puntualizado que la fe pública de la cual están investidos diversos servidores públicos en ejercicio de

³¹ Visible a foja 14 del expediente.

³² Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

sus funciones, no sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.

También ha dicho que los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el servidor público en ejercicio de sus funciones aprecia con sus sentidos y da testimonio de lo que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido.

Sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos recabados por el servidor público –como acontece en la especie–, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan algunos servidores públicos electorales, en este caso del *Consejo Municipal*, pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar –de manera objetiva– estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales.

En abono a lo anterior, cobra relevancia el hecho de que, en las actas de jornada electoral correspondientes a las casillas **921 B1** y **921 C1**, mismas que ya fueron valoradas supralíneas, se desprende que, en la casilla **921 B1** la votación se cerró a las 6:06 p.m. (18:06 horas) y se marcó la circunstancia de que después de las 6:00 p.m. (18:00 horas) aún había electorado presente en la casilla.

Por lo que hace a la casilla **921 C1**, se dice en dichas documentales que la votación se cerró a las 6:00 p.m. (18:00 horas) al ya no haber electorado en la casilla.

Entonces, resulta inverosímil que a las 7:00 p.m. (19:00 horas), se estuviera reportando la incidencia consistente en inducción al voto por parte de los funcionarios públicos multicitados, puesto que a esa hora ya no había electores formados para emitir su voto.

Además, no existe incidente alguno al respecto levantado por las mesas directivas de casilla, ya fuera de mutuo propio o a petición de alguno de los representantes de los partidos ahora impugnantes, en el sentido de la permanencia del Secretario de Ayuntamiento y del Director de Desarrollo Rural, ambos de Huanímaro, Guanajuato, en las casillas impugnadas, después de haberse cerrado las mismas.

En ese mismo tenor y pretendiendo acreditar su dicho, también aportaron las siguientes pruebas, consistentes en copia certificada por el licenciado Ignacio Escobar Castro, Secretario del *Consejo Municipal*, de los siguientes documentos:³³

i.- Escrito de incidente suscrito por el licenciado J. Jesús Aguirre Ceja, representante suplente de la planilla independiente al Ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato, con sello de recepción ante el *Consejo Municipal Electoral*, de fecha del 3 de julio de 2018³⁴.

ii.- Escrito de incidencia suscrito por el ciudadano Alfredo Rivera E., representante propietario del *PVEM* ante las casillas impugnadas 921 Básica y Contigua 01³⁵.

iii.- Formato de escrito de incidente suscrito por quien dice ser el representante del *PRI* ante las casillas impugnadas 921 Básica y Contigua 01, el ciudadano Omar Martínez, con sello de recepción ante el *Consejo Municipal Electoral*, de fecha del 2 de julio de 2018³⁶.

iv.- Dos escritos de incidente suscritos por el ciudadano Jesús Ruíz Estrada, representante propietario de *MC* ante la casilla impugnada 921 básica, con

³³ Documentales privadas a las que se le concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 412 y 415 de la *LIPEEG*, al ser documentos que fueron aportados por los representantes partidistas.

³⁴ Visible a fojas 98 a 102 del expediente.

³⁵ Visible a foja 108 del expediente.

³⁶ Visible a foja 109 del expediente.

sellos de recepción ante el *Consejo Municipal Electoral*, de fecha del 2 de julio de 2018³⁷.

En los incidentes referidos, se hace alusión a posibles hechos consistentes en la presencia del Secretario de Ayuntamiento y del Director de Desarrollo Rural, ambos de Huanímaro, Guanajuato en las casillas **921 B1** y **921 C1**; el primero haciendo proselitismo y coaccionando al voto en favor del *PAN*; y el segundo porque estaba fungiendo como representante del *PAN* en la casilla **921 C1**.

Empero, se insiste que constituyen meras declaraciones sin sustento, pues no acompañan elemento probatorio alguno con el que acrediten la existencia plena de tales irregularidades, principalmente, la presencia de esos dos servidores públicos en las casillas referidas, mucho menos el proselitismo y la coacción del voto.

Aunado lo anterior, de las actas de las casillas mencionadas se advierte que no se asentó **ningún incidente** en tal sentido por parte de los funcionarios de la casilla, pues en ambas constan incidentes, pero se refieren a hechos no relacionados con las manifestaciones de la y los recurrentes, es decir, como ya se asentó supralíneas, que en la casilla **921 B1** hubo un manejo de información desconocida y una inconformidad del representante del partido verde, y en la casilla **921 C1** que la presidente de la mesa de casilla, por error, entregó boletas de más a un ciudadano.

Además, no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aparentemente sucedieron los hechos, para tener respuesta a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Por cuánto tiempo permanecieron en las casillas, si así hubiere sido, los funcionarios públicos denunciados?;
- ¿Qué actos proselitistas realizó el Secretario de Ayuntamiento?;
- ¿Bajo qué circunstancias coaccionaba el voto de los electores?;

³⁷ Visible a foja 111 del expediente.

- ¿Cuánto tiempo permaneció en la casilla el Director de Desarrollo Social?

- ¿Si realizó algún acto tendente a lograr el voto a favor del *PAN*?

Todo ello, incumpliendo con la carga procesal de señalar y demostrar las circunstancias precisadas, es decir, la presencia y permanencia de los servidores públicos referidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *LIPEEG*.

Máxime que los incidentes y protestas son pruebas que provienen de los propios sustentantes de la nulidad, por tanto, resultan ineficaces por sí solos para tener por acreditada la causal de nulidad en estudio, además de no encontrarse adminiculados con algún medio probatorio adicional, por tato, su valor indiciario se desvanece³⁸.

No obstante, no pasa desapercibido que el recurrente *PVEM* aportó como prueba, tres impresiones fotográficas a color³⁹, empero no manifiesta con qué intención las presentó, pues omitió señalar concretamente lo que pretende acreditar, tampoco identifica a las personas ni los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que pretende con la reproducción de la prueba, incumpliendo con lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 412, de la *LIPEEG*.

Es decir, la y los impugnantes debieron señalar las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que ocurrieron los hechos aducidos en sus recursos y demanda, lo que no aconteció.

Tampoco demuestran la relación que pudiera haber de unas fotografías con otras, aunado a que no se advierte el día y la hora en que fueron tomadas, así como los lugares en que sucedieron los

³⁸ Sirve de sustento la jurisprudencia número **13/97** emitida por la Sala Superior de rubro: **“ESCRITO DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUANDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.”**

³⁹ Visibles a fojas 18 a la 20 del expediente.

hechos. No se indica quiénes son las personas que aparecen en dichas imágenes ni qué acciones realizaban en ese momento.

También el *PVEM* ofreció como prueba de su intención, un disco compacto marca MEMOREX, afirmando que contiene un video, y a efecto de constatar su contenido, el Secretario Coordinador de la Tercera Ponencia de este Tribunal, levantó una certificación⁴⁰ en la que dio fe que al introducir el disco en la computadora para su lectura no es posible acceder a archivo alguno **por encontrarse vacío**, por ende, dicha probanza no se puede tomar en cuenta en el dictado de la presente resolución.

Así, se concluye que es necesario que los accionantes ofrezcan los medios conducentes para acreditar la existencia de los hechos en que sustentan sus recursos y demandas y alcanzar su pretensión, por ende, las solas manifestaciones plasmadas en los escritos de incidentes y protestas, sin ningún medio de prueba adicional, son insuficientes para tener por demostrados sus hechos y, por con ello, la causal de nulidad hecha valer.

Todo lo anterior impide a este *Tribunal* acceder a la pretensión de los inconformes, **al no estar acreditado**: 1. Que estuvieron presentes los servidores públicos ya mencionados, en las casillas **921 B** y **921 C1**; y 2. Mucho menos que hayan coaccionado al voto e hicieron proselitismo, pues resulta primordial y necesario que dichos hechos se acreditaran, para entonces, estar en aptitud de analizar, primero si existió violencia física o presión; después si se ejerció la misma sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y por último, que esos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación.

⁴⁰ Visible a foja 210 del expediente.

A mayor abundamiento —y suponiendo sin conceder que se hubiere acreditado la presencia de los servidores públicos en las casillas impugnadas—, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, que los recurrentes fueron omisos en acreditar algún dato que revelara el número de electores que pudieron haber votado bajo presión o violencia.

Ese dato resultaría necesario para compararlo con la diferencia de votos que existe entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de las casillas impugnadas. Tal repercusión es lo que hace importante a dicho dato y, al no haberlo referido los impugnantes, este *Tribunal* no estaría en posibilidad de considerar si la irregularidad resultaría determinante para el resultado de la votación en las casillas impugnadas.

Es decir, que el elemento referido resulta necesario para dilucidar si —efectivamente— se ejerció presión en el electorado de las casillas impugnadas, y así poder determinar si se actualizaban los criterios cualitativos y cuantitativos, para resolver respecto a la determinancia solicitada por el partido recurrente.

Al no haberse aportado dato al respecto, se incumplió con la carga procesal de señalar y demostrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que originaron la supuesta presión sobre el electorado⁴¹, en términos de lo dispuesto por el artículo 417, de la *LIPEEG*, es decir, no se acreditó la determinancia en la votación de las casillas **921 B** y **921 C1**.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho que reza: "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*", conforme al

⁴¹ Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial número 53/2002, de rubro: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)"

cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido **válidamente**, conforme al criterio sostenido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."**

Entonces, al estimarse **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, **se declara válida la votación emitida en las casillas 921 B y 921 C1.**

4.2.2. Causal de nulidad contenida en la fracción V, del artículo 431 de la LIPEEG, recibir la votación por persona u organismos distintos a los facultados por la ley.

Por otra parte, se tiene que el Secretario General del *PAN* en Guanajuato, en su recurso de revisión **TEEG-REV-82/2018**, señala como primer agravio, el resultado de la votación obtenida en la casilla **922 C2**, al considerar que se actualiza la causal de nulidad consistente en recibir la votación por persona u organismo distinto a los facultados por la ley; porque estima que en dicha casilla actuó una funcionaria no autorizada para hacerlo, específicamente la ciudadana **Ma. Alejandra Rodríguez G.**

Ello, porque de conformidad a lo dispuesto en los artículos 210 de la *LIPEEG*, 81, 82 punto 1, 83, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo órganos facultados para recibir la votación son las mesas directivas de casilla, y que la designación de los funcionarios de las mismas será entre los ciudadanos residentes de la sección electoral correspondiente; además,

que la propia legislación prevé la posibilidad de realizar sustituciones utilizando un método de prelación, siempre cumpliendo con el requisito de ser residente en la sección electoral que corresponda, lo que en la especie, a su decir, no aconteció.

El agravio resulta **infundado**, de conformidad a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho.

En la causal en análisis, el valor jurídico protegido es el principio de certeza que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

Así, acorde a lo previsto por el artículo 41, Apartado D, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴², y los artículos 29, 30 y 32 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴³, se establecen las facultades y atribuciones exclusivas del

⁴² ARTÍCULO 41.

...

Apartado D.

...

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

⁴³ ARTÍCULO 29.

El Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene esta Ley. El instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones.

ARTÍCULO 30.

1. Son fines del Instituto:

...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones que la Constitución le otorga en los procesos electorales locales;

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

...

ARTÍCULO 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

I. La capacitación electoral.

...

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

...

Instituto Nacional Electoral como organismo público, a quien compete la organización de las elecciones, auxiliándose en todo momento con los Organismos Públicos Locales, siendo uno de sus fines garantizar la celebración periódica de elecciones para renovar a los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, así como ejercer las funciones de organizar los procesos electorales locales y dentro de éstas le compete la designación de los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

Por ende, si en el caso que nos ocupa se advierte la existencia de la recepción de la votación por personas diversas a los funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, estaríamos en presencia de una irregularidad que atenta contra los principios de certeza y legalidad contemplados en el artículo 41 de nuestra Carta Magna.

Asimismo, el artículo 227 de la *LIPEEG*, establece que, en las elecciones ordinarias locales concurrentes con la federal, se deberá integrar una casilla única cuyos integrantes desarrollarán sus funciones en cada una de las etapas de la jornada electoral con base en las reglas establecidas en el Título Tercero, del Libro Quinto, de la Ley General, así como los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con base a lo anterior, previo a realizar el análisis correspondiente, es preciso citar lo dispuesto en la Ley General de la materia, en su artículo 274⁴⁴, que establece con claridad los supuestos

⁴⁴ Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;

c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);

a través de los cuales se pueden hacer sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados, también conocidos como *recorrido o corrimiento*, y que, de acuerdo al encarte correspondiente, son los que tienen que cumplir con dicha función, conforme a lo siguiente:

- El procedimiento previsto en el artículo citado, establece que corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, designar a los funcionarios necesarios para su integración, para ello deberá, en primer término, recorrer el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes habilitando a los suplentes presentes para suplir a los propietarios faltantes; pudiendo como caso excepcional, suplir a los funcionarios inicialmente designados, con los electores que se encuentren en la casilla.
- De igual manera regula que en los casos en los que no se encuentre el Presidente, pero si el Secretario, ante lo cual este último, deberá asumir las funciones de Presidente, debiendo integrar la casilla conforme a lo señalado por el párrafo anterior.
- Asimismo, se prevé que si no se encuentra presente el Presidente y Secretario de la mesa directiva de casilla, pero estuviera alguno de los escrutadores asumirá las funciones de Presidente y deberá de cumplir lo regulado cuando si estuviera el presidente.
- En aquellos supuestos en que sólo se encuentren los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, en tanto que los restantes deberán de asumir las funciones de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero, es decir, el Presidente a instalar la casilla, nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- En el caso que no asista ninguno de los funcionarios de casilla, el Consejo Electoral distrital tomará las medidas pertinentes para instalación de la casilla, debiendo designar al

d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;

e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y

g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

2. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo anterior, se requerirá:

a) La presencia de un juez o notario público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos, y

b) En ausencia del juez o notario público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

personal encargado de ejecutar dichas medidas, el cual deberá cerciorarse de la instalación de la casilla.

- Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.
- Así, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, el *PAN* aduce que en la casilla **922 C2**, actuó una funcionaria no autorizada para hacerlo, específicamente la ciudadana Ma. Alejandra Rodríguez G.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla⁴⁵.

Teniendo como directriz esos criterios, en el presente asunto debe quedar de manifiesto que, a fin de verificar si la sustitución que en su caso se hubiere realizado de una funcionaria de casilla, se ajusta a la legalidad, —se deberá constatar que la misma pertenezca a la sección correspondiente—, acudiendo a la lista nominal así como a las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

⁴⁵ Criterios citados: **S3ELJ16/2000** y **S3ELJ13/2002** de rubros: “**PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA, DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SOLO VIVIR EN ELLA**”, y “**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y similares)**”.

En el caso concreto, no obstante que en un primer momento, no se pudo contar con la lista nominal que se utilizó en la votación de la casilla **922 C2**, se remitió a este *Tribunal*, copia certificada por el ciudadano José Efraín Morales Jurado, Presidente del 13 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 de agosto, de la lista nominal de electores de la casilla referida, correspondiente al tanto que quedó bajo resguardo de dicho Consejo y que no tiene sello de “voto”⁴⁶.

De dicho documento puede dilucidarse con toda claridad y certeza, si la persona que actuó en la casilla cuestionada por el *PAN*, es la designada por la autoridad competente y, en su caso, si se encuentra o no incluida dentro de la sección en la que fungió como emergente.

De igual forma, este órgano jurisdiccional procederá a realizar un análisis de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla **922 C2**⁴⁷, así como de la copia certificada por el ciudadano Arnulfo Alberto Mena Hermosillo, Secretario del 13 Consejo Distrital en el Estado de Guanajuato, de fecha 9 de agosto, del encarte de la segunda publicación de la ubicación e integración de mesas directivas de casilla del proceso electoral 2017-2018 correspondientes al municipio de Huanímaro, Guanajuato⁴⁸, documentales públicas valoradas conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracciones I y III, y 415 de la *LIPEEG*, concediéndoles valor de prueba plena.

Con la finalidad de sintetizar el estudio correspondiente, se procederá a realizar una tabla ilustrativa, en la que se subrayan los nombres de las personas insaculadas y que sí fungieron como funcionario de casilla. Además, se resaltan en “negrillas” a quienes no

⁴⁶ Visible a fojas 474 a 489 del expediente. Documental pública a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 410, fracción I, 411 fracción III, y 415 de la *LIPEEG*, al ser documento oficial expedido por funcionario público dentro del ámbito de sus facultades.

⁴⁷ Visibles a fojas 295 y 299 del expediente.

⁴⁸ Visible a fojas 396 a 401 del expediente.

coinciden en esos rubros, para verificar si pertenecen a la sección. Finalmente se asienta el rubro de observaciones donde se especifica si existieron incidentes o protestas relacionadas, o en su caso, si la persona que sustituyó a la designada, es la autorizada en el encarte, o en su defecto, si pertenece a la sección, es decir si está incluida en la lista nominal correspondiente.

Casilla	Funcionarios de casilla propietarios y suplentes, designados según el encarte	Funcionarios que recibieron la votación según actas levantadas por la mesa directiva de casilla	Observaciones
922 C2	<p><u>P. Ma. Guadalupe García Hernández</u></p> <p>S1. Guadalupe Lisbeth González González</p> <p><u>S2. Raquel Hernández Vázquez</u></p> <p>1E. Teresita de Jesús Quiroz González.</p> <p><u>2 E. Blas Rivera Hernández</u></p> <p>3 E. Eliseo González López</p> <p>SUPLENTES</p> <p><u>1. Carlos Alberto Blanco Torres</u></p> <p>2. Rosa Isela Mendoza González</p> <p>3. Ma. Rosa Elva García Luna</p>	<p><u>P. Ma. Guadalupe García Hez</u></p> <p><u>S1. Raquel Hernández Vázquez</u></p> <p>S2. Jesús Rivera Blanco</p> <p><u>1 E. Carlos A. Blanco Torres</u></p> <p><u>2 E. Blas Rivera Hernández</u></p> <p>3 E. Ma. Alejandra Rodríguez G. ó Ma. Alejandra Rodríguez.</p>	<p>La presidenta es la misma persona que está autorizado en el encarte, según se desprende las actas de escrutinio y cómputo, ello aún y cuando se haya abreviado su apellido materno.</p> <p>Funge como primera secretaria, una funcionaria de subsecuente nombramiento según el encarte.</p> <p>Los funcionarios consistentes en el primero y segundo escrutador que recibieron la votación sí están autorizados en el encarte, corroborado con las actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, ello aún y cuando se haya abreviado el segundo nombre del primer escrutador. Funge como primer escrutador el primer suplente.</p> <p>El tercer escrutador sí pertenece a la sección 922, visible en lista nominal a foja 477 vuelta del expediente, y al respecto no obra incidencia o protesta alguna.</p> <p>Todas las actas se encuentran firmadas por los representantes del <i>PAN</i>, sin incidentes ni protestas.</p>

Con base al análisis comparativo contenido en el recuadro que antecede, es dable concluir que en la casilla impugnada por el *PAN*, en lo que toca a la causal de la fracción V, del artículo 431 de la *LIPEEG*, la mayoría de las personas que recibieron la votación son las autorizadas por la ley —específicamente en el encarte—, ya sea como titulares o como suplentes, de acuerdo a los corrimientos o recorridos permitidos en la propia ley.

Sólo una persona especificada en la columna de observaciones – la ciudadana Ma. Alejandra Rodríguez G.– se puede apreciar que fungió como funcionaria emergente tomada de la fila, misma que es ubicada en la lista nominal perteneciente a esa sección, por lo cual se estima que tiene plena facultad para ejercer el cargo que desempeñó, como se ilustra a continuación.

008

Página: 6 de 26
Entidad: 11
Distrito: 13
Distrito Local: 18
Municipio: 016
Sección: 0922
Tanto: 11

INE Instituto Nacional Electoral

IEEG INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía
para la Elección Federal y Local del
1 de julio de 2018

121 RODRIGUEZ CASTAÑEDA BRENDA DANIELA NUM. EMISIÓN: 00 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	122 RODRIGUEZ CEJA FRANCISCO DE JESUS NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	123 RODRIGUEZ CRUZ CARLOS DANIEL NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11
124 RODRIGUEZ GARCIA ELIZABETH TERESITA NUM. EMISIÓN: 08 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	125 RODRIGUEZ GARCIA GLORIA NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	126 RODRIGUEZ GARCIA LUIS MANUEL NUM. EMISIÓN: 05 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11
127 RODRIGUEZ GARCIA M. ALEJANDRA NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	128 RODRIGUEZ GARCIA M CONCEPCION NUM. EMISIÓN: 02 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11	129 RODRIGUEZ GARCIA M. SUSANA NUM. EMISIÓN: 03 VOTÓ <input type="checkbox"/> 11

Así también, no pasa desapercibido para este *Tribunal*, la existencia de una pequeña discrepancia o error en el nombre de la funcionaria emergente de la mesa directiva, que aparece en las actas electorales, con relación a las que se aprecia en la lista nominal correspondiente, como se ilustra a continuación:

Funcionarios de casilla según acta de jornada electoral levantada en la mesa de casilla	Funcionarios de casilla según acta de escrutinio y cómputo levantada en la mesa de casilla	Lista nominal
Ma. Alejandra Rodríguez G.	Ma. Alejandra Rodríguez.	Ma. Alejandra Rodríguez García.

De lo anterior, se desprende que existen abreviaciones en el primer nombre así como en el segundo apellido de la funcionaria que fungió como emergente en la casilla impugnada, lo que de suyo no tiene relevancia ni crea duda alguna respecto a la persona que participó como tercera escrutadora.

Ello, pues precisamente al tratarse de diferencias menores, no conducen a estimar que se trató de persona distinta a aquellas que pertenecen a la sección electoral **922**, casilla **Contigua 2**, y que forman

parte de la lista nominal de dicha sección⁴⁹, máxime que del resto de las actas se logró comparar su identidad.

Aunado a lo anterior, no existió manifestación alguna por parte del partido recurrente ni mucho menos aportó prueba alguna que confirmara que la ciudadana que fungió como tercera escrutadora, no es la misma a aquella que aparece en la lista nominal de la sección **922**, incumpliendo con ello, con la carga procesal contemplada en el artículo 417 de la *LIPEEG*.

Además, dada la inexperiencia de los funcionarios de casilla y las circunstancias propias de la integración de la mesa directiva, conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, resulta válido concluir que en los casos en que no coincide con extrema exactitud el nombre asentado en la lista nominal con el que aparece en las actas analizadas, se debió a errores involuntarios al momento de asentar esos datos en dichas actas, por lo que se estima que esta situación es insuficiente para generar la convicción de que en la casilla aludida, la votación haya sido realmente recibida por personas que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

Lo anterior, sumado al hecho de que en dichas actas electorales no se asentó la manifestación o interposición de incidente o protesta alguna, respecto a la sustitución de funcionarios de casilla, por alguna persona de la fila de electores correspondientes a la sección **922**.

En esas condiciones, las discrepancias existentes en forma ninguna tienen la entidad suficiente para actualizar la causal de nulidad invocada por el partido político demandante, puesto que el análisis integral del caso conduce a la conclusión de que se trató de meros errores, y que la ciudadana **Ma. Alejandra Rodríguez García**, sí está inscrita en la lista nominal perteneciente a la sección **922**.

⁴⁹ Visible a foja 477 vuelta de la lista nominal que obra en el expediente.

Aunado a lo anterior, cobra aplicación el principio general de derecho ya aludido, que reza: *"lo útil no puede ser viciado por lo inútil"* conforme al cual en el estudio de las causas de nulidad de la votación recibida en casilla, debe preferirse la preservación del voto emitido válidamente⁵⁰.

Aunado a que de las constancias que obran en el expediente, se demuestra que las actividades de la casilla se llevaron a cabo de manera normal, pues no existe dato alguno que indique lo contrario, ya que en las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo no se asentó alguna circunstancia relativa a que no se pudo llevar a cabo la recepción de la votación por falta de alguno de los miembros de la mesa directiva de casilla y que, en su caso, no se haya podido realizar el corrimiento o sustituir por persona alguna extraída de la fila de electores.

Por lo anterior, se estima **infundado** el agravio hecho valer por la recurrente en el sentido de que la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley, dado que no se demostró ninguna violación a los principios que rigen la función electoral. En consecuencia, **debe declararse como válida la votación emitida en la casilla 922 C2.**

⁵⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia publicada en las páginas 231 y 232 del tomo relativo de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", bajo la voz: **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."** Igualmente cobran aplicación al caso, mutatis mutandis la Jurisprudencia número I.6o.TJ/105 emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, así como la Tesis Jurisprudencial número P.XL VIII/98 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"LAUDO. LA CITA INCORRECTA DE ALGÚN DATO DE IDENTIFICACIÓN DEL JUICIO (ERRORES MECANOGRÁFICOS EN EL NÚMERO DE EXPEDIENTE O EN EL NOMBRE DE ALGUNO DE LOS CONTENDIENTES) ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERARLO INCONGRUENTE Y, POR ENDE, NO VULNERA GARANTÍAS INDIVIDUALES."** y **"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO."**

4.2.3. Causal de nulidad contenida en la fracción VI, del artículo 431 de la *LIPEEG*, haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación.

Como segundo y último agravio, el Secretario General del *PAN* en Guanajuato, refiere que en la casilla **924 C01**, existen inconsistencias en el acta por errores aritméticos graves, entre el número de boletas extraídas de la urna, el cual consigna la cantidad de 273 boletas, mientras que en el rubro de votos por partido político o coalición se consigna la cantidad de 271, dice que esos datos revelan una diferencia de 2 boletas, y al confrontarse esas cantidades con la suma de las boletas inutilizadas que fueron 184 boletas, suman 455 boletas, es decir, faltan 2 boletas, porque las boletas recibidas en casilla fue la cantidad de 457 boletas; por ello considera que se actualiza la causal referida.

El agravio así planteado, resulta **infundado**, pues el partido recurrente parte de una premisa errónea como a continuación se señala y comprueba.

En primer lugar, se analizará el acta de escrutinio y cómputo levantada en fecha 1 de julio⁵¹; así como el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Huanímaro Guanajuato⁵², levantada por el *Consejo Municipal*, de fecha 4 de julio, ambas correspondientes a la casilla **924 C1**; documentales públicas valoradas conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracción I, y 415 de la *LIPEEG*, concediéndoles valor de prueba plena.

⁵¹ Visible a foja 300 del expediente.

⁵² Visible a foja 303 del expediente.

Del análisis de las referidas documentales, se obtiene que el recurrente parte de una premisa errónea, al referirse a datos que, en su momento si correspondieron a la casilla **924 C1**, conforme al acta de escrutinio y cómputo levantada en fecha 1 de julio, empero **dicha casilla fue materia de recuento**, lo que deja insubsistente el cómputo de votos hecho en casilla y la documental que la contenga.

En efecto, obra en el expediente el acta 18 de sesión especial de cómputo municipal, de fecha 4 de julio, suscrita por la Consejera Presidenta y el Secretario, ambos del *Consejo Municipal*⁵³; donde se hizo constar que se levantó una nueva acta de cómputo municipal de la elección, con los nuevos datos obtenidos; y para ilustración, se elabora la siguiente tabla comparativa:

A) Resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo de fecha 1 de julio.	B) Resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo levantada en el <i>Consejo Municipal</i> de fecha 4 de julio.
Boletas sobrantes de la elección para el Ayuntamiento: 184	Boletas sobrantes: 185
Votos de la elección para el Ayuntamiento sacados de la urna: 273	Total de votos: 272
Suma de boletas sobrantes y el total de votos sacados de la urna. 457	Suma de boletas sobrantes y el total de votos sacados de la urna. 457

De los datos obtenidos de las actas y que han sido plasmados en las mismas, se obtiene que, desde el primer resultado anotado en el acta de fecha 1 de julio se obtuvo la cantidad correcta de boletas recibidas —457 boletas—. Dicha situación fue corroborada al momento de realizar el recuento de la casilla **924 C1**, pues la sumatoria arrojó un total de 457 boletas.

Lo anterior confirma **lo infundado** del agravio vertido por el instituto político recurrente. Entonces, al no demostrarse la causal de

⁵³ Visible a fojas 313 a 318 del expediente. Documental pública con valor probatorio pleno conforme a los artículos 410, fracción I, 411, fracción I y 415 de la *LIPEEG*.

nulidad sometida a consideración de este *Tribunal*, se **declara válida la votación emitida en la casilla 924 C1.**

Así, por todo lo expuesto, este *Tribunal* procede a **confirmar** el acuerdo de fecha 4 de julio emitido por el *Consejo Municipal* señalado como responsable.

5. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 381 al 383, 388, 389, 390, 391, 396 al 398 de la *LIPEEG*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 4 de julio del año en curso, emitido por el **Consejo Municipal de Huanímaro, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado, en los términos del **considerando 4** de esta resolución.

Notifíquese a las partes como corresponda. De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la *LIPEEG*, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Huanímaro, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.